

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2016 00337 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** al abogado actor para que informe las resultas del acuerdo que estaba en curso y originó la suspensión de este trámite procesal. Concédasele para el efecto el término de tres días.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00005 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890903937-0 contra ALFREDO OCAMPO ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16.285.310.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ocampo Alarcón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.697.656), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005336895 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al señor Alfredo Ocampo Alarcón, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

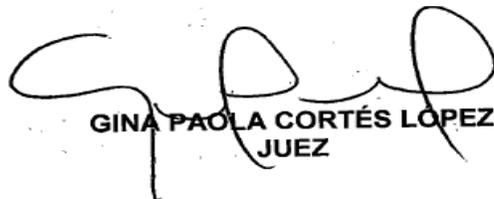
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.622.000.**

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00284 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas FIP774 por el BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta electrónica en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora GLORIA EUGENIA TABORDA CASTRILLÓN en su dirección física –calle 16 # 61-24, torre 1, apto 347-, misma que aparece en el pagaré y contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FIP774 de propiedad de la señora GLORIA EUGENIA TABORDA CASTRILLON, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA.

SEGUNDO. Para efector de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

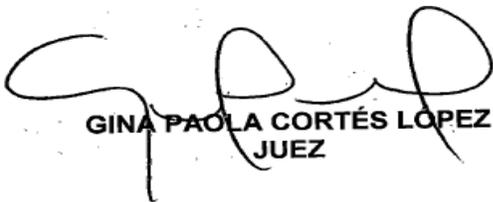
TERCERA. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A. en el lugar que este le indique, por medio de su apoderado.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edwin Andrés Torres Henao, Juan José Bolaños Luque y Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00302 00

En el escrito anterior, el apoderado de MOVIAVAL S.A.S., solicita la aprehensión y entrega del vehículo, moto de placas IOX79E, reportado como de propiedad del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL CASTAÑO, actuado como garante y/o deudor.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Conforme a esta Ley la garantía mobiliaria se constituye a través de contratos y puede recaer sobre *“uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”

De lo anteriormente expuesto se deduce con toda claridad, que si bien en líneas generales las garantías mobiliarias sirven de indemnidad a obligaciones adquiridas por el garante, también es posible que estas se constituyan para amparar obligaciones de terceros, más aún en esos casos es necesario que quien actúe como garante consienta en la operación, pues es de la esencia del contrato el acuerdo de voluntades.

Recalcando lo anterior, el artículo 9 de la precitada ley hace énfasis en que la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado, lo que implica necesariamente la puesta de acuerdo entre estos dos, en cuanto al bien dado en garantía y las condiciones para que el garante responda.

De acuerdo a lo anterior, aterrizados al caso se lee en las consideraciones preliminares del Contrato de Prenda aportado, específicamente en el literal (b), *“Que en el evento que el Acreedor Prendario sea requerido por Créditos Orbe S.A, o por el tenedor legítimo del pagaré avalado por éste para el pago de las obligaciones avaladas, el Acreedor Prendario adquiere los derechos derivados del Pagaré respecto del **Deudor Prendario** (...)*”. De igual manera en la Cláusula 3. Donde se especifican las obligaciones garantizadas, se encuentra *“El presente Contrato tiene como objeto garantizar en favor del Acreedor prendario, el cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el **Deudor Prendario** en favor del acreedor Prendario (...)*”

Así las cosas, es claro que para que el acreedor garantizado pueda actuar como tal, es menester demostrar que ha sido requerido por Créditos Orbe S.A. o por el tenedor legítimo del pagaré, pues esa es la condición pactada para hacer exigible la garantía y como tal cosa no fue acreditada en la solicitud, el solicitante no cumple los

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

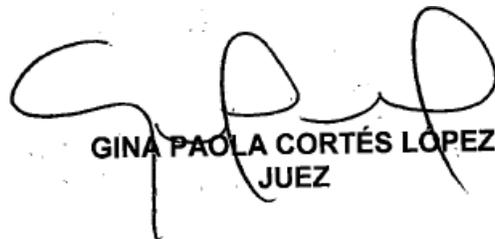
presupuestos mínimos para acceder a lo pedido y en consecuencia su petición será rechazada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por MOVIAVAL S.A.S. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00306 00

Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba del envío al demandado (virtual o físicamente) de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00314 00

Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Explique si las diferencias caligráficas observadas en las letras de cambio, corresponden a un título valor con espacios en blanco, caso en el cual deberá aportar las respectivas instrucciones de diligenciamiento pactadas.
2. Aclare la pretensión de cobro de intereses remuneratorios, pues en la literalidad de los títulos valores no se establece dicho rubro, por el contrario solo se hace mención al pago de intereses por retardo.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00318 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas HPM900 por el BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta electrónica en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DALBA LUISA MORENO GARCÍA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y Contrato de prenda sin tenencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas HPM900 de propiedad de la señora DALBA LUISA MORENO GARCÍA, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO. Para efector de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita en el numeral SEGUNDO, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero que se enuncia a continuación, el cual fue autorizado para el efecto por el interesado:

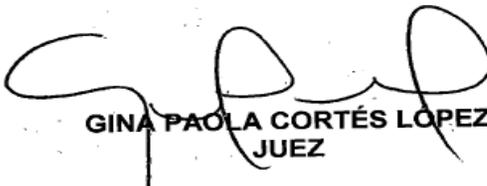
- BODEGAS JM S.A.S. ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 Corregimiento de Juanchito.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nelcy Aguirre Benavides, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.